

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de octubre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2009

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00051-00
Demandante:	Brigida María Riascos Hurtado
Apoderado judicial:	Alberto Calle Forero
Correo electrónico:	alcallee09@hotmail.com
Demandada:	María Edilma Acevedo de Tabares y otros

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, frente al auto 1696 del 31 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

Mediante el proveído de la referencia, este Despacho dispuso, primariamente, requerir al recurrente para que sirviera dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, esto es, realizara consulta de los demandados cuyo medio o lugar de notificación se desconoce en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- del ADRES, a fin de verificar si se encuentran inscritos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de esta forma, proceder a oficiar aquellas entidades para que suministren información que permita la notificación de los demandados. En segundo lugar, se dispuso no tener en cuenta la fotografía de la valla allegada por la actora en tanto aquella no contiene la totalidad de los sujetos que componen el extremo procesal demandado, contrariando lo establecido en el literal c), numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial actor solicita se revoque los numerales «**SEGUNDO.**» y «**TERCERO.**» de la parte resolutive del auto 1696 del 31 de agosto de 2021, por resultar las cargas allí impuestas contrarias a la ley.

III. Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*
- 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos,

cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

Corte Constitucional, sentencia T-818 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, pág. 2. «En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.» (Subrayas del Despacho).

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar los numerales «**SEGUNDO.**» y «**TERCERO.**» del auto 1696 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió al actor para que consultara si los demandados se encuentran cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a su vez, no se tuvo en cuenta las fotografías de la valla aportadas?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento se tiene que, en primera medida, el recurrente solicita dejar sin efecto el numeral «**SEGUNDO**» del auto atacado pues carece el Despacho de fundamento legal para imponerle la carga de realizar acciones tendientes a determinar el canal o sitio de notificación de los demandados, más aún cuando por desconocer su ubicación solicitó en la demanda su emplazamiento y con ello se tendrían cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General.

Así las cosas, es preciso resaltar al memorialista que el emplazamiento para la notificación personal de un sujeto procesal resulta en un acto excepcional y solo debe accederse a este cuando la parte interesada acredite haber agotado todos los medios legales que permitan la localización de los demandados, caso que dista de lo aquí ocurrido, por cuanto el actor acogió un proceder acomodado al limitar su actuación a solo referir desconocer el paradero de los demandados sin acreditar la realización de dichas actuaciones, máxime cuando contrario a lo dicho por el recurrente, el numeral 6 del artículo 78 de la obra en mientes impone a las partes y a sus apoderados el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para la correcta integración del contradictorio, como es del caso.

En adición, resulta impositivo resaltar al apoderado judicial actor la improcedencia del presente recurso para revocar el numeral «SEGUNDO» del auto atacado, pues en aquel solo se efectuó "requerimiento" para que sirviera dar cumplimiento a la carga de consultar si los demandados señalados se encuentran cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y con ello, el despacho proceder a oficiar, orden librada en el auto que admitió la demanda adiado 12 de julio de 2021 y contra el cual debió promover los recursos pertinentes, pero en ese entonces, no hizo reparo alguno, y en la actualidad se encuentra ostensiblemente caducado el término de ejecutoria. Aunado a ello, en atención a los artículos 42 y 43 del estatuto adjetivo es deber del funcionario judicial dirigir el proceso y exigir a las autoridades o particulares la información que no le haya sido suministrada siempre que sea relevante para el proceso, como es en el presente caso, la debida integración del contradictorio a fin de evitar una posible nulidad procesal.

En segundo lugar, solicita revocar el numeral «**TERCERO.**» del mismo auto, a través del cual se resolvió no tener en cuenta las fotografías de la valla aportada al no contener la totalidad de los sujetos demandados, pues además de que el literal C), numeral 7 del artículo 375 en mientes refiere «demandado» en singular en lugar de plural, refiere que «sería casi que imposible hacer una valla con más de cien nombre».

Contrario a lo señalado por el recurrente, el literal C de la citada normatividad no hace uso de un adjetivo impar para relacionar a una mera persona, sino a la singularidad del extremo pasivo sin miramientos al número de sujetos por el cual se encuentra compuesto. En adición, resulta indefectible en los procesos de pertenencia la instalación de la valla, toda vez que esta cumple la función de dar publicidad sobre la iniciación del proceso de usucapión a la comunidad y especialmente a las personas ciertas y determinadas, así como también a los indeterminados, pues busca que el conglomerado social se entere del proceso y ejerza su derecho de defensa, resultando evidente el motivo porqué se debe dar cumplimiento estricto a los requisitos establecidos por el numeral 7 del artículo 375 ibídem, como lo es la plena identificación del predio, el nombre de los sujetos que componen ambos extremos procesales, la clase de proceso y el juzgado que lo conoce, pues cual sería el criterio sugerido por el memorialista de que aparezcan unos y otros no. Lo cierto, es que no existe norma que contemple un número máximo o mínimo de las personas que deben señalarse en la valla, sino las personas ciertas y determinadas y en este asunto son los señalados por el actor en la demanda los cuales se encuentran como titulares de derechos reales de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria signado en el libelo introductorio.

Igualmente, del supuesto error que aduce el procurador judicial, en cuanto a la posible indebida identificación e individualización del inmueble objeto de la litis, resulta palmario que esta instancia judicial, lo advirtió desde el primer momento que conoció el presente proceso, por cuanto se presenta un yerro en la descripción de los números catastrales con el folio de matrícula inmobiliaria aducido en la demanda y que corresponde al predio de mayor extensión y las nomenclaturas, es por ello, que se ofició a las entidades competentes para dirimir dicha situación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye, de un lado, la extemporaneidad del recurso interpuesto por la activa a efectos de revocar una orden dada en el auto que admitió la demanda y que adquirió ejecutoria hace ya un periodo de tiempo superior a dos meses, además de que las cargas impuestas por esta Judicatura no carecen de fundamentos jurídicos como ya quedo evidenciado y de otro, resulta diáfana la necesidad de consignar en la valla la totalidad de los sujetos que componen ambos extremos procesales, pues ambas resueltas acogidas por el Despacho tienen como objeto salvaguardar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes al asegurar la correcta conformación del contradictorio, pues esta condición permite a los demandados en un proceso judicial el ideal enteramiento de la pretensión en su contra y de esta forma ejercer el derecho de defensa de forma efectiva.

Ahora frente al recurso de alzada formulado, se tiene que el mismo resulta improcedente al no existir norma que la consagre.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1696 del 31 de agosto de 2021, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, al no tener norma que lo consagre.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 DE OCTUBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e64ea91841002cc2ca0b1438ad0effaf5a882b07b3819b1a18bbaf1c87663ed**
Documento generado en 14/10/2021 06:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>